
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de junio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Francisco Alberto Madé Seri.

Abogado: Dr. Tomás Castro Monegro.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Madé Seri, dominicano, mayor de edad, casado, abogado de profesión, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-1412602-2, residente en la calle 24, número 81, Lotes y Servicios, Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, imputado, contra la sentencia n.º. 1418-2017-SSEN-00096, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de junio de 2017;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Apolinar Acevedo Ortega y el mismo expresar que es dominicano, mayor de edad, unin libre, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-1302350-1, con domicilio en la calle Primera, n.º. 69, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, República Dominicana, en calidad de víctima, querellante y actor civil;

Oído a la señora Adriana Encarnación Hernández, dominicana, mayor de edad, unin libre, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0785065-3, domiciliada y residente en la calle Primera, n.º. 69, Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, parte querellante y actora civil;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado de casación suscrito por el Dr. Tomás Castro Monegro, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de julio de 2017, en el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución n.º. 1494-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de junio de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijándose audiencia para el día 8 de agosto de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por la Ley n.º. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la

República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución n.º 3869-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 16 de abril de 2015, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, Licdo. Miguel Cabrera Rivera, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Francisco Alberto Madé Siri, imputándolo de violar los artículos 295, 303, 303-1, y 304 II, del Código Penal, en perjuicio de William de Jess Acevedo Encarnación;
- b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante el auto n.º 359-2015, el 10 de agosto de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia n.º 54804-2016-SEEN-00169, el 25 de abril 2016, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Se declara culpable al ciudadano Francisco Alberto Madé Sen, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º 001-14262-2, domiciliado y residente en la calle 24, n.º 81, Lotes y Servicios, Sabana Perdida, quien actualmente se encuentra en libertad; del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de William de Jesús Acevedo a las disposiciones contenidas de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de Reclusión Mayor en el centro de corrección y rehabilitación de san Pedro de Macorís así como al pago de las costas penales del proceso; SEGUNDO: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; TERCERO: Se rechaza la solicitud de la representante del Ministerio Público, sobre la variación de la medida de coerción, en razón de que el justiciable Francisco Alberto Madé Seri, ha comparecido a todos los actos del procedimiento, y no hay ninguna falta que se pueda imputar al mismo, en cuanto a su comparecencia en el proceso; CUARTO: Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Adriana Encarnación Hernández y Apolinar Acevedo, contra el imputado Francisco Alberto Madé Seri. Por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia, se condena al imputado Francisco Alberto Madé Seri, a pagarles a una indemnización de un millón (RD\$1,000.000.00) de pesos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo he encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil de su favor y provecho; QUINTO: Se compensan las costas civiles del proceso”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal n.º 1418-2017-SEEN-00096 el 12 de junio de 2017, cuyo dispositivo transcrita textualmente expresa:

“PRIMERO: Libra acta del desistimiento realizado por el Ministerio Público del recurso de apelación interpuesto por: a) la Dra. Yaquelin Valencia Nolasco, procurador fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016); en contra de la sentencia n.º 54804-2016-SEEN-00169, de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos up supra indicados; SEGUNDO: Desestima el recurso de apelación interpuesto: b) el Dr. Tomás Castro Monegro, actuando a nombre y representación del nombrado Francisco Alberto Madé Seri, en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de Santo Domingo, por las consideraciones dadas en el cuerpo de la sentencia; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia n.º.

54804-2016-SS-00169, de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes indicados; **CUARTO:** Condena al recurrente Dr. Tomás Castro Monegro, actuando a nombre y representación del nombrado Francisco Alberto Madé Seri, al pago de las costas del proceso; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso;

Considerando, que el recurrente, Francisco Alberto Madé Seri, arguye los siguientes medios de casación:

“al emitir su decisión no motivó con suficiente fundamentos, omitió cuestiones fundamentales, y cometió errores en sus motivaciones por lo cual violó su propio imperio, ya que la Suprema Corte de Justicia ha establecido la obligación de los jueces de fundar sus decisiones en motivos que dejen sentados los fundamentos de hecho y de derecho; No existen ninguna valoración conforme a la sana crítica de los elementos probatorios a cargo y descargo, pues si así hubiera sido, hubiesen tomado en consideración las declaraciones del oficial policial Juan Antonio Taveras Cruz, quien manifestó que: Fue el oficial investigador en lo referente a este caso participando en el arresto del justiciable. Estableció que mandó a hacer experticia a dicha arma de fuego, lo cual salió negativo y que fue a la escena del crimen a buscar evidencias y que no encontró ninguna. Sin embargo, el tribunal concluye que le otorga suficiente valor probatorio a las declaraciones del testigo por ser capaces de destruir la presunción de inocencia que la asiste a dicho encartado. Donde está la sana crítica; Esta corte a quo se ha quedado atrapada en el pasado de oscuridad procesal, pues las pruebas no son a cargo, ni de descargo, pues en el principio de comunidad de las pruebas, estas pertenecen al proceso y deben ser evaluadas de manera armónica; veamos, el menor Anyelo Gernimo, aunque acompañaba al occiso cuando fueron agredidos por la multitud, y quedó inconsciente por los golpes recibidos y fue rescatado por la policía, es decir que este no puede identificar a sus agresores, y el señor Fermín Javier Tapia, es un maleante que ante la promesa de remuneración económica que se pretende con el chantaje ha declarado falsamente sobre una situación que desconoce absolutamente, esas son los dos testimonios que ha destruido la presunción legal de la inocencia; Como condenar a una persona por poseer un revólver que no ha sido disparado o por tener en su poder un vehículo que no se ha visto involucrado en accidente alguno o como condenarlo si hay testigos que tuvieron con él en el tiempo y espacio cuando ocurrió el hecho calificado; al emitir su decisión violentó principios fundamentales del debido proceso, inobservado y errando en la aplicación de varias normas jurídicas entre ellas el principio de contradicción; entrando en contradicción dichos jueces establecen que: “que los hechos y circunstancias de la causa y de la valoración conforme a la sana crítica de los elementos probatorios a cargo y descargo. Dieron total valor a las declaraciones de Adriana Encarnación Hernández, cuando dicho que: “tengo conocimiento de que a pesar de todo yo no estaba en el lugar de los hechos. Por los comentarios que pude escuchar”... el niño iba para un colmado, y pidió una cerveza”... “el señor fue que le tiró la Jeepeta encima”... “los que confesaron que él lo mató, fue un mayor de la Policía en presencia del Oficial Cabrera”; así mismo dichos jueces del tribunal a quo, establecen que: “ese tribunal otorga entera credibilidad a la declaración ofrecida por el señor Fermín Javier Tapia, quien declaró: “venían dos jovencitos, cuando salen a la Charles viene un vehículo, con tres hombres, se desmontaron, le caen arriba. Le estaban dando muchísimos golpes. Se desmontó uno, le disparó y cayó en el pavimento. La jeepeta era Gris o dorada, era de noche; cuando la guagua se iba le dio al muchacho. Ya más o menos pude ver las personas. Eran tres personas. Ese señor me parece...el hecho fue al lado de la bomba de la Charles, no había luz, pero había luz de la bomba. Yo escuché que decían que fue un sobrino de Madé”; al emitir su decisión violentó principios fundamentales del debido proceso, inobservando y errando en la aplicación de varias normas jurídicas entre ellas el principio del derecho de defensa”; a que al no valorar o no darle ningún valor probatorio a los testigos a descargo, sobre la base de que se contradicen con los testimonios a cargo, violó dicho tribunal el derecho de defensa dejando al imputado en un virtual estado de indefensión; Cuando nos referimos a la duda, estamos frente a un desarrollo probatorio activo en el cual los sujetos procesales han aportado medios probatorios para fortalecer sus posiciones, sin embargo, no han podido conseguir en el juzgado la certeza que consolide la convicción judicial que ampare ya sea los cargos o descargos respectivos de los sujetos procesales; omisión e insuficiencia de estatuir, errónea, y contradictoria motivación; la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. El quebrantamiento omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión, violación del derecho de defensa”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el imputado parte recurrente:

Considerando, que el imputado recurrente, en su memorial de agravios aduce de manera concreta falta de motivación, sobre la base de que la Corte a-qua no realizó una valoración conforme a la sana crítica de los elementos probatorios a cargo y a descargo, a decir del impugnante no fueron tomadas en cuenta las declaraciones del oficial Juan Antonio Taveras Cruz, quien manifestó que fue quien investigó los hechos, que participó en el arresto del imputado, estableciendo que mandó hacer experticia al arma de fuego del imputado, la cual dio negativo y que tampoco pudo encontrar ninguna evidencia en la escena del crimen; que es cuando al menor de edad Anyelo Gernimo, aunque acompañaba al occiso cuando fueron agredidos por la multitud, y quedó inconsciente por los golpes recibidos y fue arrestado por la policía, este no pudo identificar a sus agresores, que asimismo el señor Fermín Javier Tapia, ha declarado falsamente sobre una situación que desconoce absolutamente;

Considerando, que del análisis íntegro a las consideraciones dadas por la Corte a-qua se ha podido observar que no lleva razón el recurrente, toda vez que el a-quo valoró y ponderó el contenido de todas las pruebas cuestionadas al efecto, dando razones suficientes y pertinentes al respecto, por lo que en esas atenciones se rechaza el primer medio propuesto por falta de sustentación;

Considerando, que dentro del primer medio arguye el recurrente, que como condenar a una persona por poseer un revólver que no ha sido disparado o por tener en su poder un vehículo que no se ha visto involucrado en accidente alguno y como involucrarlo si hay testigos que tuvieron con él en el tiempo y espacio cuando ocurrió el hecho calificado;

Considerando, que el reclamo no es de recibo, toda vez del contenido de la glosa procesar se ha podido advertir que el imputado fue condenado exclusivamente por violar los tipos penales contenidos en los artículos 295 y 304, en cuanto al homicidio voluntario, no así por la ley de armas, y respecto de los demás aspectos resultan ser nuevos argumentos que no fueron planteados ante la Corte a-qua, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que como segundo medio, argumenta la parte recurrente violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en el sentido de que la Corte a-qua argumentó que la parte apelante no expresó en su medio de apelación ni tampoco presentó pruebas de que el tribunal de primer grado haya incurrido en desnaturalización de las declaraciones producidas por los testigos, sin embargo del contenido íntegro del escrito recursivo se puede observar que el apelante sí aportó los medios de pruebas que sustentaban su solicitud;

Considerando, que si bien es cierto que el imputado presentó mediante su acción recursiva medios de pruebas, no es menos que fueron los mismos valorados y ponderados por el tribunal de primer grado, es decir que frente a la desnaturalización planteada no se aportaron medios que lo sustenten;

Considerando, que como tercer medio ha manifestado la defensa, quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, violación al derecho de defensa, entendiéndose el recurrente que no se le dio ningún valor probatorio a los testigos a descargo, sobre la base de que se contradicen con los testimonios a cargo, violando así el derecho de defensa del imputado;

Considerando, que frente al vicio planteado del contenido de la sentencia impugnada podemos colegir que el tribunal a-quo planteó con motivos suficientes y pertinentes, apegado a la ley dicho planteamiento, estableciendo lo siguiente: *"(...) en lo que respecta al imputado se aprecia que tuvo oportunidad de desarrollar su defensa material y técnica dentro del marco del debido proceso, por lo que no se advierte que el mismo estuviese en estado de indefensión, no pudiendo ser considerado como tal el hecho de que después de ser valoradas por el tribunal a quo, las pruebas a descargo no fuesen capaces de preservar la presunción de inocencia y desvirtuar la acusación (...)"*; por lo que así las cosas procede el rechazo del medio planteado;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa como ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y

constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que desestima el recurso de casación examinado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente procede a condenar al imputado al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Madé Seri, contra la sentencia n.º 1418-2017-SEN-00096, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de junio de 2017; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al imputado al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo;

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gub.ve